

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDECOM.
DEMANDADAS: MARÍA GLADYS QUINTERO-
TRÁNSITO QUINTERO DE RAMÍREZ.
RADICACIÓN: 76001400301120190034200.

Auto No. 1439

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante coadyuvada por la demandada MARIA GLADYS QUINTERO, solicitan al despacho la suspensión del proceso de marras por el término de un año, por haberse celebrado acuerdo extraprocésal entre las partes del litigio, comprometiéndose a cancelar la obligación en cuotas de \$127.810, hasta cubrir el monto adeudado, así como los honorarios en favor de AVOCAT GIP S.A.S.

No obstante, se evidencia que la solicitud no proviene de la totalidad de las partes en la forma regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que la presente ejecución también se surte contra TRANSITO QUINTERO DE RAMIREZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la señora MARIA GLADYS QUINTERO, conforme lo dispone el artículo 301 de C. G del Proceso, desde el 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo considerado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referente a notificar a la señora TRANSITO QUINTERO RAMIREZ, en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTECOOP-ASOCC
DEMANDADA: NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA
RADICACIÓN: 76001400301120190063500

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se oficie al consorcio EMCALI, para que suministre la información del domicilio de la demanda, a fin de realizar la diligencia de notificación; sin embargo, tal y como se anotó en auto anterior, vislumbra el despacho que desde el 10 de junio del 2020, se requirió al togado para realizar la notificación conforme lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que reposa en el expediente el envío de la citación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal civil, empero esta diligencia continua sin ser acreditada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por la razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar a la demandada NHORA ALEJANDRA GARCÍA SARRIA, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO
RADICACIÓN: 2019-00661-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2487
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A., solicita se aclare el auto de fecha 09 de noviembre del año en curso, pues de manera errónea se reconoció personería al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, siendo lo correcto al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ.

Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 3° del auto adiado 09 de noviembre de 2020, el cual quedará así: "3°.-Reconocer personería jurídica al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, portador de la T.P. No. 165.612 del C. S de la J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder conferido."

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOP-ASOCC
DEMANDO: RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO
RADICACIÓN: 2019-803

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOP-ASOCC
DEMANDADOS: RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO
RADICADO: 2019-00803

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1440
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOP-ASOCC contra RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 12); y verificados los requisitos del título ejecutivo letra de cambio, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

1. \$20.000.000M/cte. correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda.
2. Por los intereses de plazo a la tasa legal permitida sin que exceda el 2% desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales si fijaran oportunamente.

Se ordenó simultáneamente, el embargo y retención de una proporción de la mesada pensional del demandado RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO.

El demandado se tuvo notificado del auto de mandamiento de pago vía WHATSAPP a través de la línea telefónica celular 3155852439, por cuyo medio recibió toda la información, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quien habiendo constituido apoderado judicial no contestó la demanda ni propuso excepciones.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOP-ASOCC
DEMANDO: RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO
RADICACIÓN: 2019-803

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos sesenta y ocho mil pesos (\$968.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOP-ASOCC** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOP-
ASOCC
DEMANDO: RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO
RADICACIÓN: 2019-803

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante por la suma de novecientos sesenta y ocho mil pesos (\$968.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOP-ASOCC
DEMANDADO: RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO
RADICACIÓN: 2019-803

SECRATARÍA: Cali, 23 de noviembre de 2.020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Agencia en derecho	\$ 968.000=
TOTAL COSTAS	\$ 968.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOP-ASOCC
DEMANDADOS: RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO
RADICADO: 2019-00803

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

2019-00803

Secretaría. A despacho de la señora Juez la presente solicitud encaminada a la corrección del auto interlocutorio No.873 del 10 de septiembre del 2.020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No.1432
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONERGIA SAS
DEMANDADO: GRUPO VILMAR SAS
RADICACION: 7600140030112019-00805-00

A través de escrito allegado a este despacho por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual solicita se proceda a la corrección del auto No.873 del 10 de septiembre del presente, en aras de aclarar el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia en lo referente a la carga y favorecimiento de la obligación; de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No.873 de septiembre 10, que ordena seguir adelante la ejecución en el actual trámite, así:

“(…) **PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de GRUPO VILMAR SAS, y a favor de CONERGIA SAS.”

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUTION AND INTEGRAL SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: SOLUCIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES –ADOS
RADICACIÓN: 2020-00417

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 1428
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

04

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUTION AND INTEGRAL SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: SOLUCIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES –ADOS
RADICACIÓN: 2020-00417

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, identificado con C.C. 79.802.999 y T.P. 82597 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

Auto No. 1438
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de simulación, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es, informando en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Dado que el poder cuenta con firma escaneada, deberá acreditar que el mismo se confirió mediante mensaje de datos en la forma regulada en el Decreto 806 de 2020, de lo contrario, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. No se allegan al plenario los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, como quiera que de las carpetas remitidas por el superior jerárquico no se acompañó ninguno de los anexos enunciados, requisitos necesarios para proceder al estudio de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

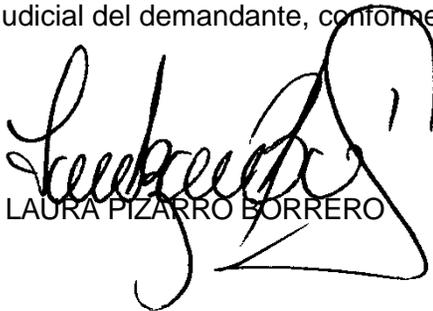
Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de simulación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, identificado con C.C. 79802999 y T.P. 82597 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00451

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con el escrito de subsanación presentado dentro del término conferido. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.020.

AUTO No. 1451
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, a cada uno de los defectos aludidos en el proveído de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago con base en el original del título valor que detenta la parte demandante, por la vía ejecutiva en contra de **ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor del señor **JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO**, las siguientes sumas de dinero:

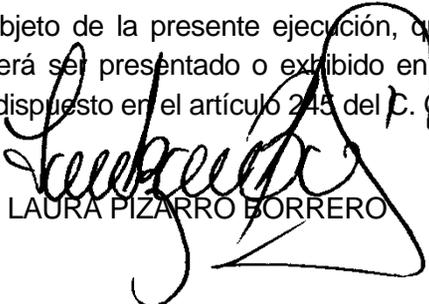
- 1.1. \$8.700.000Mcte., suma contenida en pagaré aportado para el cobro y conforme al acuerdo conciliatorio surtido en el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cal, y que fuera cancelada por el ejecutante, según la facultad consagrada en el artículo 1579 - subrogación de deudor solidario y
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 20 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. -12:00m y de 1:00 pm -4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: DIANA FORERO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2020-00453
SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 1449
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALVECO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ANA LUZ MILA LOAIZA CERÓN Y JORGE ELÍAS POSADA DONADO
RADICACIÓN: 2020-487
SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con el escrito de subsanación presentado dentro del término conferido. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.020

AUTO No. 1447
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, a cada uno de los defectos aludidos en el proveído de inadmisión, renunciando al cobro de interese moratorios y servicios públicos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **ANA LUZ MILA LOAIZA CERÓN Y JORGE ELÍAS POSADA DONADO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de la **SOCIEDAD ALVECO INMOBILIARIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$1.230.000Mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2.020.
- 1.2. \$1.230.000Mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2.020.
- 1.3. \$1.230.000Mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2.020.
- 1.4. \$1.230.000Mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2.020.
- 1.5. \$2.460.000Mcte., por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato.
- 1.6. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

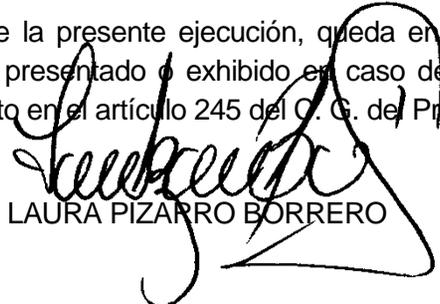
2. TENER por renunciados el cobro de los intereses moratorios y servicios públicos domiciliarios.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: DIANA FORERO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2020-00491

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 20 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 1429
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 19 de noviembre del corriente de forma extemporánea, si en cuenta se tiene que el auto inadmisorio se notificó por lista de estados 107 del 9 de noviembre de igual calenda, desatendiendo lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 ibidem,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: DIANA FORERO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2020-00491

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORERA GARCIA
DEMANDADO: CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO
OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR
RADICACIÓN: 2020-00504

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con el escrito de subsanación presentado dentro del término conferido.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.020

AUTO No. 1445
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, indicando quien ostenta la tenencia del título valor, y allegó el memorial poder conforme a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2.020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO y OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor del señor JORGE ELIECER MORERA GARCIA, las siguientes sumas de dinero:

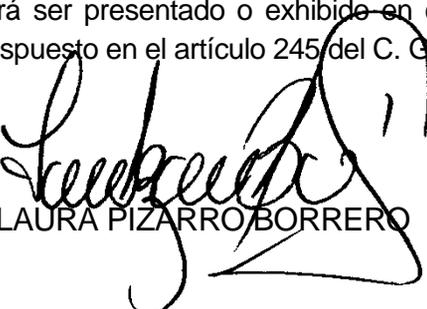
- 1.1. \$10.000.000Mcte., por concepto de capital contenido en pagaré 18 de mayo de 2017.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. -12:00m y de 1:00 pm -4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario